

CATALOGADO

CASACION CIVIL

Por el Dr. José Ricardo Guón.

Doctor en Derecho. Ha desempeñado diversas judicaturas. Ex-Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia de lo Civil en Santa Ana Ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, donde trabaja en la actualidad como Jefe de la Sección de Notariado.

He sido invitado, honrosamente para mí, por la *Honorable Junta de Gobierno de la Asociación de Abogados de El Salvador* para ofrecer a ustedes una plática sobre el recurso de Casación en materia Civil. Desde luego reconozco en mi persona la ausencia de méritos suficientes para abordar un tema cuya extensión y profundidad requieren gran conocimiento sobre la ciencia procesal. De suerte que, si he aceptado la invitación ha sido, únicamente, por espíritu de cooperación con la Honorable Junta de Gobierno, en su laudable propósito de despertar entusiasmo por las cuestiones jurídicas que directamente nos interesan. Ruego pues, a ustedes estimables amigos, con encarecimiento, juzgar no sólo con benevolencia sino con exceso de benevolencia mi modesto trabajo.

El tema que es objeto de esta plática, como ustedes saben, es amplísimo si ha de seguirse su desarrollo investigando previamente sus precedentes históricos, asistiendo a su advenimiento como instituto netamente singularizado, con estructura propia y desde ese punto su desenvolvimiento hasta nuestros días, a través del tiempo y de los diferentes sistemas procesales de los pueblos que han sido creadores del Derecho. Por lo tanto, dentro de los límites de una breve charla sobre el tema, me he de concretar a hacer *un bosquejo histórico de la Casación; un somero análisis de la naturaleza y contenido del instituto de la Casación en general y un comentario sobre algunos rasgos sobresalientes de nuestra legislación sobre la materia en lo Civil.*

BOSQUEJO HISTORICO

La Casación tal como hoy la vemos es, como afirman sus expositores, un instituto complejo integrado de un lado por un órgano que forma parte del ordenamiento judicial político de los Estados, ya se

llame Tribunal de Casación, Corte de Casación o con cualquiera otra denominación y de otro lado una institución perteneciente al derecho procesal y que es el recurso de Casación. La integración de estos dos elementos es lo que se conoce con el nombre de Casación. Cabe preguntar a qué obedece y qué importancia tiene la composición de esos dos elementos diferentes ya que, por lo común, sólo hablamos del recurso de Casación. Obedece a que la Casación no es solamente una idea, sino un instituto con existencia real en la vida jurídica de los Estados y de allí su naturaleza orgánica. La importancia surge desde el punto de vista de la jurisdicción porque hoy en día, solamente el órgano jurisdiccional puede avocarse el conocimiento y resolución del recurso; desde el punto de vista procesal puesto que, si el recurso forma parte del derecho procesal, seguirá, por tanto, sus vicisitudes; y también desde el punto de vista histórico, porque, los dos elementos de que el instituto se compone—órgano y recurso—no han sido, en esencia, a través de la historia lo que ahora son, bástenos recordar a este respecto que en Francia, antes de la Revolución y bajo el llamado “antiguo régimen”, el recurso de Casación estuvo en manos de los reyes, pero éstos, en su conocimiento, no actuaban propiamente como un órgano jurisdiccional; sus actos no eran actos jurisdiccionales, en una palabra, no juzgaban sino, más bien, ejercían actos de poder ejecutivo en defensa de sus propias prerrogativas reales, y el recurso en sí era completamente ajeno al proceso, era una actuación extra-procesal.

Señalados los anteriores elementos que integran la Casación tal como hoy la tenemos, sus precedentes históricos han de buscarse no tanto en su composición actual, la cual no se remonta más allá de la Revolución Francesa que la creó formalmente por decreto revolucionario de 1º de diciembre de 1790, sino mediante una investigación separada de sus elementos constitutivos tal como se desarrollaron en siglos precedentes, investigación cuyo principal objetivo sería descubrir las aportaciones de los antiguos sistemas procesales al moderno instituto de la Casación.

Pero semejante labor ni siquiera resumida está fuera de los límites de mi trabajo y de mis capacidades, de manera que muy sintéticamente haré breves consideraciones acerca de la validez y nulidad de la sentencia en la forma en que la planteó y desarrolló el Derecho Romano, la contraposición Germánica a las ideas romanas y finalmente cómo la presión de concepciones de uno y otro derecho dió nacimiento en el derecho estatutario italiano, al instituto de la “querrela de nulidad”.

En la Roma republicana era no sólo inadmisibile sino inconcebible, que una sentencia pudiera atacarse utilizando cualquier medio de impugnación o valiéndose de un recurso entendido éste en la acepción actual del vocablo de medio para obtener la modificación de una decisión judicial, uno y otro eran completamente desconocidos para el Derecho Romano.

La validez de la sentencia era totalmente independiente de su justicia. Sin embargo, como en aquel entonces lo mismo que ahora, la sentencia era el resultado de una actividad procesal regular sometida a normas preestablecidas, toda desviación de esas normas, toda irregularidad en la relación procesal tenía necesariamente que influir en el resultado final o sea la sentencia.

De aquí que, para el derecho republicano, si bien la sentencia no era combatible por ningún medio de impugnación, podía en cambio ser invalidada y lo era por vicios de procedimiento; esta nulidad se producía ipsojure y el perjudicado no tuvo entonces necesidad de valerse de ningún recurso propiamente dicho para destruir los efectos de la sentencia, podía simplemente obtener una declaración de inexistencia del fallo. El criterio romano respecto de la nulidad, en la época a que me refiero era pues, simplista, existían dos únicos conceptos diametralmente opuestos: sentencia jurídicamente existente y sentencia inexistente en el mundo jurídico. En el Derecho Romano eran pues, desconocidas, las nociones de anulabilidad, nulidad absoluta e inexistencia de los fallos. El Derecho Germánico en franca oposición con el Romano no admitió el concepto de sentencia inexistente; dejó siempre abierta la posibilidad de anularla pero, en tanto no fuere combatida, la sentencia era jurídicamente existente. Posteriormente ya en el Derecho Imperial y por razones políticas, ese concepto de nulidad basado únicamente en vicios procesales fué sufriendo modificaciones y extensiones y así, de los vicios de procedimiento se pasó a los errores de juicio que dieron lugar a la nulidad de la sentencia cuando eran muy graves y hasta se citan por reputadísimos autores, Calamandrei entre ellos, los dos casos de errores de juicio que producían la nulidad del fallo: la sentencia que condenase a una cosa imposible y aquella cuya parte dispositiva no permitiese comprender cuál era la decisión del Juez.

Finalmente la concepción originaria de la nulidad en el Derecho Romano se transformó al hacerse en el proceso la distinción entre la cuestión de derecho y la cuestión de hecho (*quaestio iuris* y *quaestio facti*). Cuando esa distinción se hizo patente, la transformación del concepto sobre la validez de la sentencia llegó a ser notable.

En efecto, el Juez romano al igual que el nuestro, se hallaba en el deber de establecer no sólo la certeza de la norma de derecho, sino también la de los hechos a los cuales la norma era aplicable. En correspondencia con ese deber, aquél que pretendía hacer valer un derecho subjetivo propio, debía por su parte no sólo invocar el derecho objetivo conciliable con su pretensión, sino que debía también historiar los hechos constitutivos de su pretensión y aducir la prueba de ellos. De esta suerte el Juez se encontraba en situación de resolver por un lado una cuestión de derecho y por otro una cuestión de hecho. Aplicando el silogismo el juzgador colocaba en la premisa mayor la cuestión de derecho y en la menor la cuestión de hecho pero, entonces como ahora, en la solución de la premisa mayor el Juez se hallaba constreñido a aplicar el caso concreto una entre varias normas pre-existentes, de manera que sus poderes y facultades tenían, desde luego, un límite en el campo propio de esas normas; en cambio la solución de la premisa menor se dejaba enteramente al arbitrio del Juez.

De la bien marcada distinción de la cuestión de derecho y la cuestión de hecho y del reconocimiento consecuente de los poderes del Juez derivó un nuevo concepto que vino a modificar el principio general de que la validez de la sentencia no dependía de su justicia o injusticia y se admitió en adelante que, cuando esa injusticia alcanzaba una determinada gravedad, es decir cuando se refería a la cuestión de derecho cuyos límites señalaba de modo perentorio la propia ley, entonces, la sentencia era también inválida. No obstante el avance apuntado en el campo de la nulidad de la sentencia, el error de derecho capaz de producirla fué únicamente aquél que consistía en una contravención directa de la norma jurídica, desconociendo su existencia o negándola en una forma general y abstracta, dejando de lado cuestiones intermedias evidentemente de derecho como son la aplicación indebida de las normas y la interpretación errónea de ellas.

Del análisis somero que precede de la concepción romana de la nulidad de la sentencia, se desprende que la nulidad no llegó a constituir un verdadero medio de impugnación de las decisiones judiciales. El concepto de impugnabilidad nació en el Derecho Romano juntamente con el instituto de la apelación fundado éste en la necesidad de corregir la injusticia de los juzgadores.

Concluyo este bosquejo de los precedentes históricos de la Casación con una breve referencia a la querrela de nulidad. Este instituto que surge en la legislación estatutaria italiana de los siglos XII, al XIV fue sin embargo de inspiración romano-germánica. El carácter fundamental de la querrela de nulidad consiste en haber eliminado el

concepto romano de inexistencia jurídica de la sentencia por vicios de construcción procesal, tornándola jurídicamente existente pero, susceptible de anulación mediante la acción de la querrela dentro de un determinado plazo el cual, una vez expirado, producía la preclusión de la posibilidad de reclamar contra la nulidad y tal preclusión sanaba irrevocablemente todos los vicios de la sentencia de cualquier naturaleza que fueran. La querrela de nulidad y la apelación constituyeron medios propios de impugnabilidad y sus efectos, por vías distintas, fueron semejantes, diferenciándose sustancialmente en que la querrela fue recurso contra una sentencia existente pero viciada, encaminado a obtener su nulación, y la apelación fue un recurso contra la sentencia injusta, encaminado a obtener una nueva decisión, ambos recursos dirigidos ante un superior jerárquico

Tales han sido pues, a grandes rasgos algunas de las ideas, elementos y concepciones que los autores han considerado con más o menos propiedad como precedentes históricos de la Casación, elaborados y madurados durante siglos y de los que posiblemente se valieron los juristas franceses para crear el instituto de que me ocupo, trasplantado después a otros países en épocas diferentes, con sustanciales modificaciones en su forma originaria y ha llegado hasta nosotros modelado en la Legislación Española que la introdujo por el año de 1855.

NATURALEZA Y CONTENIDO DEL RECURSO EN GENERAL Y SUS CARACTERISTICAS

De los precedentes históricos de la Casación, que acabo de enunciar así como de la estructura originaria que le dió la Revolución Francesa y, en fin, de la que ostenta en la actualidad en las legislaciones que la han acogido, se desprende que, si bien el recurso de Casación constituye el recurso supremo dentro de la jerarquía de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, confiado a un órgano ubicado también en la cima de la organización judicial, es sin embargo diferente de otros medios de impugnación que tienden sobre todo al restablecimiento del proceso y a la tutela del interés privado de las partes (el *ius-litigatoris* de los romanos), un ejemplo tipo de éstos es el recurso de apelación. En cambio en el sentir unánime de los escritores sobre la materia el recurso de Casación tiene dos designios fundamentales: la defensa del derecho objetivo y el logro de la unidad en su interpretación, más sencillamente la defensa de la Ley y la uniformidad de la jurisprudencia, el primer designio o sea la

defensa de la Ley se basa en el respeto a la norma legal como suprema fuente del Derecho; y el segundo o sea la uniformidad de la jurisprudencia responde a dos principios fundamentales de justicia: la igualdad ante la Ley y la certidumbre jurídica indispensable en el tráfico humano, por esto se estima que el mayor mérito de la Casación estriba en este segundo designio. Para realizar estos designios, el órgano superior encargado del recurso, ejerce una función fiscalizadora sobre los actos jurisdiccionales ya se consideren estos propiamente jurisdiccionales o substantivos o puramente procesales o adjetivos realizados por los órganos inferiores; esta función fiscalizadora de la Casación tiene de peculiar que sólo se ejerce sobre actos jurisdiccionales, su campo de acción se limita objetivamente a los actos ejecutados por los órganos encargados de la jurisdicción, quedando fuera de su alcance la conducta subjetiva de los jueces que se sanciona por otros medios y, por último, esa fiscalización no es puramente académica sino que tiene un fin represivo. Cuando el Tribunal de Casación censura los vicios "in iudicando", decide sobre el uso que de la norma legal se hizo y en caso de haber sido por uno u otro concepto infringida, anula la sentencia y pronuncia su propia decisión, esto último, desde luego, conforme a nuestro sistema y al de otros muchos países que difiere, entre otros, del sistema originario francés; asimismo cuando censura vicios "in procedendo" no desaparece su fin represivo puesto que el Tribunal en caso de existir aquellos vicios, anula la sentencia y devuelve los autos al Tribunal que la pronunció para que enderece la actividad procesal por sus cauces legales y dicte un nuevo fallo; alguien sostiene y no sin razón que en este último caso la fiscalización de que hablamos tiene más bien un matiz preventivo.

Con referencia a las características que singularizan el instituto de la Casación tomo de la doctrina las siguientes: se le considera presidido por el interés público. Esta nota esencial deriva en opinión de los tratadistas, de la circunstancia de que, mediante este recurso no es lícito revivir el proceso en todos sus aspectos sino únicamente en la cuestión de derecho que es la que, en el fondo, interesa a la Sociedad; es primordialmente en consideración al interés público que se concede el recurso. Sobre esta tesis doctrinal don Manuel de la Plaza hace interesantes comentarios precisando el alcance de ese interés público porque, a su juicio, no se compagina esa nota de publicidad del recurso con el hecho innegable de que la actividad del Tribunal de Casación no se mueve si no es a instancia del recurrente, salvo cuando el recurso se sigue en interés de la Ley, quiere decir pues, que siempre es el interés privado el que pone en juego el mecanismo

de la Casación. El citado autor dilucida la cuestión argumentando que, si bien concurren en el juego de la Casación los dos intereses: el público y el privado, éste, que actúa con fines egoístas viene a ser nada más que un instrumento del primero que mantiene por ello una situación predominante.

Otra nota distintiva del recurso de Casación es la de ser extraordinario, la cual aunque no es privativa del recurso ya que, entre nosotros existe por ejemplo: el recurso extraordinario de queja, sin embargo, la nota en cuestión diferencia el recurso de Casación de los llamados ordinarios de los cuales es el de apelación el tipo. Consecuencia inmediata de esta diferenciación es la imposibilidad de poder entablar el recurso de Casación mientras no se hayan agotado los ordinarios. A pesar de lo dicho, esta característica deja de ser valedera en aquellas legislaciones que autorizan la Casación per saltum, es decir, yendo directamente de la primera instancia a la Casación no obstante tener expedido el recurso de apelación. Entre nosotros esta característica sí es exacta puesto que, conforme al Art. 1º Nº 3 de la Ley de Casación, tiene lugar el recurso contra sentencias de primera instancia cuando no admiten apelación, siempre que en ellas se haya aplicado una ley inconstitucional y aun tratándose de los jueces árbitros arbitradores también lo es porque, en este caso el laudo tampoco admite apelación.

Acusa también de modo notable lo extraordinario del recurso el hecho de no poder interponerse sino por causas genéricas y motivos específicos preestablecidos en la ley y, por disposición de la misma, esas causas y esos motivos limitan la esfera de acción del Tribunal, de la cual no puede excederse sin incurrir por su parte en evidente incongruencia.

A las características del recurso antes mencionado, podría añadirse otras que lo tipifican, empleando la terminología y conceptos del autor antes citado, en relación con los demás recursos. Tiene la Casación un fin renovador porque, aun cuando, como antes se dijo, no revive o restablece el proceso en todos sus momentos hace, prácticamente, una revisión de él. Pero, para llegar a esta revisión dispone el Tribunal de medios no sólo preestablecidos, como queda dicho, sino limitados no sólo por lo taxativo de los motivos que hacen viable el recurso, mas también porque al Tribunal le está vedada la investigación de los hechos, salvo muy excepcionalmente, así como la consideración de nuevas pretensiones, de nuevas excepciones y la de rechazar por muy robustas que sean, nuevas probanzas.

Hasta aquí, pues, esquemáticamente algunas consideraciones

sobre la Casación en general, que desde luego se refieren tanto a la Casación en lo Civil como en lo Penal. Haré a continuación y entrando ya en la materia especial de esta plática, consideraciones sobre el recurso de casación en lo civil tal como aparece estructurado en nuestra legislación.

ESTRUCTURA POSITIVA DEL RECURSO EN LO CIVIL

Como necesaria introducción a esta parte del tema estimo del caso recordar brevemente cómo advino entre nosotros el recurso. Como ustedes saben no es esta la primera vez que la legislación patria acoge el recurso de casación, ya la Constitución Política de 1883 lo estableció, creando a la vez el órgano judicial encargado del recurso, que denominó Corte de Casación y una ley secundaria reguló su funcionamiento. El recurso tuvo vida efímera y fue suprimido por la Constitución de 1886. Con la promulgación de la Constitución Política en vigencia desde el año de 1950, se establece por segunda vez el recurso de casación, se da una nueva estructura a la Corte Suprema de Justicia, y se suprime la tercera instancia en el procedimiento judicial. De acuerdo con el Arto. 89 de la Constitución, corresponde a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento del recurso de casación, esta atribución constitucional la ejerce el Tribunal Supremo por medio de la Sala de lo Civil de acuerdo con su ley orgánica. Tenemos pues, de esta manera creado el órgano jurisdiccional al cual se confía el recurso, es decir, constituido el primer elemento integrante del Instituto de Casación. Una ley secundaria vino a su tiempo a estructurar y reglar procesalmente el recurso, quedando así integrado el segundo elemento de la Institución. Esta ley es la "Ley de Casación" promulgada en 1953.

El capítulo II de esa Ley es el que se refiere al recurso de casación en lo Civil y siguiendo el orden lógico trata, en primer término, de los casos en que éste procede y digno orden lógico porque, la determinación de esos casos es el basamento sobre el cual se asienta la estructura del recurso.

En su Art. 1 y en tres numerales, la Ley determina cuáles son los casos en que el recurso procede, así: 1º) contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia; 2º) contra las pronunciadas en asuntos de jurisdicción voluntaria, cuando no sea posible discutir lo mismo en juicio contencioso; y 3º) contra las sentencias de los Amigables Com-

ponedores. También contra las sentencias definitivas de Primera Instancia a las que la Ley niega apelación cuando en ellas se ha aplicado una ley inconstitucional. Se advierte a primera vista que el criterio que preside la selección de las resoluciones recurribles en casación, es el de que éstas sean definitivas o con fuerza de definitivas y por ello cuando se trata de interlocutorias la ley requiere que sean de naturaleza tal que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación. Ya he dejado consignado atrás al explicar el carácter extraordinario del recurso que tal carácter supone la imposibilidad de interponerlo si no se han agotado los medios ordinarios de impugnación de donde resulta que, por regla general, se da el recurso contra las sentencias de Segunda Instancia. Sin embargo, según el N^o 3 del Art. 1^o de la Ley de Casación, procede el recurso contra las sentencias de los Amigables Compondores y contra las sentencias de Primera Instancia que sean inapelables cuando en ellas se haya aplicado una Ley inconstitucional, es decir, en ambos casos se trata de una única instancia; respecto de las primeras la única razón que explica la procedencia del recurso y el carácter autónomo de que goza, es la de que las partes no se vean constreñidas a aceptar un laudo injusto como algo fortuito e irremediable, frente a esa situación el Tribunal de Casación se avoca el examen de la sentencia únicamente en relación con los casos determinados en el Art. 22 de la ley, es decir, cuando la sentencia fue dictada fuera del término establecido en la escritura de compromiso y cuando en ella se hubiesen pronunciado los árbitros arbitradores sobre puntos que no fueron sometidos a su decisión, en el primer caso se casará la sentencia y en el segundo se anulará únicamente en el punto o puntos en que consiste el exceso. El recurrente por su parte debe fundar el recurso únicamente en esos dos motivos de acuerdo con el Art. 2^o fracción C de la Ley. Decimos que aquélla es la única razón que justifica la procedencia del recurso contra el laudo arbitral puesto que, si los árbitros arbitradores proceden y sentencian según les dicte su conciencia sin atender más que a la verdad y a la buena fe, resulta de ello que los fines esenciales de la Casación que son la defensa de ley y la unidad jurisprudencial, no tienen cabida y a eso obedece que el recurso para esa clase de sentencias tenga una regulación especial tanto en el procedimiento a seguir como en el pronunciamiento del Tribunal, regulación contenida en los Artos. 2 fracción C) ya citado y 21 y 28 de la Ley. En cuanto a las sentencias de Primera Instancia que no admiten apelación y en las que se haya aplicado una Ley inconstitucional, la procedencia del recurso está más que justificada por el carácter eminentemente de orden público de los preceptos constitucionales.

Hemos visto agrupadas en el Art. 1º de la Ley las sentencias que admiten al Recurso de Casación, bueno es saber a cuáles se niega el recurso o se les limita; estas se hallan comprendidas en los Arts. 5 y 6 de la Ley. El Art. 5 consta de dos incisos: el primero niega en todo caso el recurso contra las sentencias dictadas en juicios verbales y el segundo establece que, en los juicios ejecutivos, posesorios y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, sólo procederá el recurso por quebrantamiento de forma, con excepción de los sumarios que niegan alimentos, en los que, además, procederá el recurso por infracción de Ley o de doctrina legal. El Art. 6 prescribe que no procede el recurso contra las resoluciones de las Cámaras de Segunda Instancia pronunciadas en recursos de revisión, salvo que se resuelva sobre puntos sustanciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo o en manifiesta contradicción con éste.

Hay pues, según se desprende de los textos legales citados, un cúmulo de resoluciones que no son recurribles en Casación y cuya determinación no resulta difícil tanto para las partes como para el Tribunal, quiénes deberán interpretar en cada caso si, por ejemplo: la interlocutoria de que se recurre es de las que ponen término al juicio haciendo imposible su continuación; si, tratándose de juicios sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria es posible entablar nueva acción sobre la misma materia. Los juicios ejecutivos y posesorios no ofrecen dificultad porque es de su esencia que los fallos que en ellos se dictan no adquieren el valor de cosa juzgada y la obligación que causó la ejecución en los primeros, puede discutirse en la forma ordinaria y respecto de los segundos puede controvertirse la misma materia en el juicio de propiedad. También es de la esencia en el juicio sumario de alimentos que las sentencias que en ellos se pronuncian no tienen fuerza de cosa juzgada y puede discutirse, en la forma ordinaria tanto la obligación de darlos como su cuantía, sin embargo, las sentencias dadas en estos juicios cuando son denegatorias de los alimentos, están fuera de la excepción establecida en el inciso 2º del Art. 5 de la Ley ya citada, el recurso es, entonces, procedente por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, la exclusión de estos juicios de la limitación contenida en la disposición antes mencionada se deba acaso, no tanto al carácter de la resolución que siempre es provisional sino al propósito de evitar, en materia tan delicada, que prevalezcan posibles errores de instancia. En cambio para los demás juicios y diligencias que menciona el citado Art. 5 en su inciso segundo estimase perfectamente justificada la limitación, de admitir el recurso sólo por quebrantamiento de forma cuando se pueda entablar nueva

acción sobre la misma materia puesto que, si las partes se reservan por disposición de la ley el derecho a debatir en una forma más amplia las cuestiones de fondo sería hasta que se pronunciase sentencia en ese segundo juicio que el recurso sería innegable por infracción de ley o de doctrina legal, aparte de que, si se admitiera el recurso en tales casos por errores de fondo ello equivaldría a obtener dos sentencias de casación sobre un mismo asunto. La Ley se limitó pues a rechazar el recurso en los juicios a que me refiero por motivos de fondo pero, lo admitió por vicios de forma y no podía ser de otra manera ya que, si esos vicios fueran tan graves y patentes que afectarían la validez de la sentencia, no se concebiría el mantenimiento de un fallo nulo.

He mencionado en qué casos o contra qué clase de sentencias es procedente el recurso de Casación y en cuáles no se consiente: viene en seguida la enumeración de las causas genéricas y los motivos específicos que autorizan el recurso. Pero antes, merece consideración especial el saber quiénes pueden interponer el recurso. Corresponde este derecho desde luego a las partes aunque no hay disposición expresa que lo diga como la hay en el recurso en lo penal—Art. 32—que además permite promoverlo a quienes, aunque no hayan intervenido en el juicio, resulten perjudicados por la sentencia en el carácter de terceros civilmente responsables.

Surge en cuanto al sujeto activo del recurso una notable diferencia entre el recurso extraordinario de casación y el ordinario de apelación en lo que se refiere al interés privado, que consiste en que, este último, el de apelación, corresponde no sólo a las partes que han intervenido en el juicio, sino también a cualquier interesado aunque no haya sido parte, basta que la sentencia le perjudique, en cambio, el recurso de casación sólo pueden interponerlo las partes. Pero la diferencia sube de punto, para poner de manifiesto el carácter público del recurso de casación y su elevada finalidad, si recordamos que este puede promoverse *en el sólo interés de la ley*. El Art. 24 de la Ley de Casación establece en efecto lo siguiente: “Además de la facultad del Ministerio Público de interponer el recurso como parte en el pleito, en interés de la ley podrá interponerlo por quebrantamiento de forma en los juicios en que no haya sido parte. En este caso, las sentencias que se dicten servirán únicamente para formar jurisprudencia, sin afectar la ejecutoria ni el derecho de las partes. Estos recursos deberán interponerse directamente ante los Tribunales de Casación”. Tratándose en este caso de un recurso sui-generis de casación, considero que la ley fue diminuta al regularlo, no sólo en lo que atañe a los motivos

en que se fundamente sino también en lo que respecta a su tramitación y debió hacerlo en forma más completa y precisa como lo hizo con los recursos contra las sentencias de los Amigables Compondores y las resoluciones de Segunda Instancia pronunciadas en recursos de revisión que son también tipos especiales de recurso de casación. De la parquedad de la ley resulta que, en lo relativo a la época en que puede interponerse y a las personas que han de intervenir como partes habrá que estarse a la peculiar naturaleza del recurso. Por de pronto creemos que el recurso puede interponerse en cualquier tiempo y de consiguiente no rige para el Ministerio Público el plazo fatal de cinco días que señala el Art. 8 de la Ley, esto es de fácil comprensión puesto que la finalidad del recurso es únicamente formar jurisprudencia dejando intactos el derecho de las partes y la cosa juzgada; que tampoco ha de preceder notificación formal de la sentencia para que el Ministerio Público inste la actividad jurisdiccional. Pero, por lo demás, han de llenarse los requisitos exigidos por el Art. 10 de la Ley para su admisibilidad. Finalmente para que el recurso cumpla su peculiar finalidad sólo cabría interponerlo cuando las partes han consentido la sentencia o cuando ha sido declarado inadmisibile el recurso por falta de requisitos formales.

Demás me parece advertir que no cabe confundir el recurso en interés de la ley con el recurso que el Ministerio Público puede interponer como parte, ya que este último puede tener un fundamento distinto aunque siempre matizado por un interés público y se desenvuelve además, como si fuera promovido por los particulares y la resolución del Tribunal, puede, según los casos, casar la sentencia que se impugna y pronunciar la que fuera legal o simplemente anularla. En cambio en el primero, el Ministerio Público se propone únicamente lograr que el Tribunal de Casación censure la actuación del Juez por haber desatendido el deber de juzgar de acuerdo con la ley e impedir que su sentencia pueda, en lo sucesivo, originar o continuar una jurisprudencia basada en una errónea interpretación de la ley.

Para concluir con este aspecto de la Casación en interés de la Ley es del caso observar que, debido a que nuestra Ley de Casación cuando se trata del recurso de fondo ha incluido entre los motivos en que puede fundamentarse algunos que la doctrina reputa como vicios de forma, resulta de ello que no pocos recursos en interés de la ley o no serían tales o carecerían a los ojos de la misma ley de verdadera trascendencia. Entre estos podíamos señalar los que tuvieren por fundamento alguno de los motivos comprendidos en los Nos. 3, 4 y

6 del Art. 3º de la Ley. En efecto: es difícil hallar un interés de la ley digno de salvaguardarse o un peligro para la uniformidad de la jurisprudencia, que hagan necesaria la intervención del Ministerio Público, cuando se censura por ejemplo, un fallo que sea incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, que otorgue más de lo pedido o que contenga disposiciones contradictorias. Si en estos casos, los particulares que pudieron defender su propio interés privado y con este el interés jurídico colectivo no lo hicieron descuidando de interponer el recurso de Casación y aun tal vez el de hacer uso, en el curso de las instancias, de los recursos que la ley concede, no habría razón para que el Ministerio Público se ocupe de ellos impugnándolos en el solo interés de la ley. Se llega, con lo dicho, a la conclusión de que los motivos de interposición de este tipo de recurso deberían limitarse en atención a su propia finalidad a los casos de violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la ley o cuando se aplica una ley inconstitucional. La observación es, naturalmente, desde un punto de vista técnico o doctrinario, ya que, bien reconozco, que la intervención del Ministerio Público es facultativa y corresponde a este organismo en cada caso discernir si el interés de la ley merece o no ser protegido, lo que no obsta para que el recurso llegue alguna vez a promoverse por motivos baladíes.

He debido anotar antes que, el recurso de que vengo hablando sólo puede interponerse por quebrantamiento de fondo tal como lo establece el ya citado Art. 24, excluyéndose los motivos de quebrantamiento de las formas procesales, lo cual es lógico puesto que, nunca podría ordenarse la reposición del proceso ya que la sentencia de Casación en este caso no afecta ni la ejecutoria, ni el derecho de las partes.

Finalmente consideran algunos escritores sobre la materia que el recurso en interés de la ley, carece de una importancia práctica y hasta se le estima como perjudicial para el crédito de la justicia por el hecho de que, pese a una sentencia que la contraría, hay que mantener una resolución legalmente desacertada. Don Manuel de la Plaza, a quien he citado antes defiende por el contrario la necesidad del recurso en interés de la ley, aun cuando nunca se utilice: “está allí, dice, precisamente, para revelar” “ad extra” el espíritu rector de la Casación; función “declarativa” que, en el fondo, es mucho más importante, aunque suene a paradoja, que la que cumple el recurso cuando aparentemente sólo está guiado por el interés de las partes”.

MOTIVOS DEL RECURSO:

Nuestra ley establece tres causas genéricas únicas que deben fundamentar el recurso, que son: a) Infracción de Ley o doctrina legal; b) Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio; y c) Haber dictado la sentencia los Amigables Composedores fuera del término señalado en el compromiso o resuelto puntos no sometidos a su decisión.

A continuación especifican los Arts. 3 y 4 los casos en que tiene lugar el recurso por infracción de ley o doctrina legal y aquéllos en que lo tiene por quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio.

Ahora bien, los vicios o errores que en general pueden dar lugar a la Casación de la sentencia pronunciada en instancia, se hallan agrupados en nuestra legislación siguiendo la misma técnica del Derecho Español la cual ha merecido de propios y extraños críticas severas por la confusión que ha introducido en su clasificación, confusión que, según sus críticos, obedece a que el legislador español se apartó de la distinción fundamental y clásica de "errores in judicando" y "errores in procedendo", ateniéndose más bien, a una distinción mucho más ardua de lo que a simple vista parece entre el fondo y la forma, entre lo material o sustantivo y lo formal o adjetivo; bien sabemos nosotros cuando consultamos nuestros códigos que hay muchas disposiciones entre las llamadas sustantivas y otras tantas entre las llamadas adjetivas cuya clasificación, en uno u otro campo, ofrece serias dudas. Se cita por los autores, la original clasificación de los errores que la Casación contempla, introducida por el jurista italiano Carneluti basada en la diferencia entre el orden y el fondo, el primero atañe a la conducta que el Juez ha de seguir en el proceso y el segundo a la decisión de la litis, ambas fases unidas por una relación de medio fin. Los errores de orden implican, para el autor italiano, una "desviación del procedimiento" porque "estando el régimen del proceso enderezado a garantizar la justicia de la decisión, constituyen un síntoma de injusticia, y por eso, determinan la rescisión de la sentencia". Los errores de fondo a diferencia de los anteriores no son, dice con todo acierto el mismo tratadista "un síntoma, sino una causa de injusticia y pueden ser de derecho o hecho, los primeros afectan, siguiendo la construcción silogística de la sentencia, la premisa mayor y la conclusión y los segundos la premisa menor".

La distinción, en síntesis, entre errores "in judicando" y errores "in procedendo", coincidiendo en el fondo con las ideas del autor

citado, se basan en la actividad desarrollada por el juzgador en el proceso. Si consideramos éste como una serie de actividades que coordinada y sucesivamente realizan las partes y el juez, con sujeción a un conjunto de normas que obligan a determinadas formas de actuar, resulta que, por lo que hace al juez, de esta primera línea de conducta según se observe correcta o incorrectamente puede derivarse la segunda clase de errores que son los llamados "in procedendo". Ahora bien, esa serie de actividades culminan en el acto propiamente jurisdiccional o sea el pronunciamiento del fallo y las normas jurídicas que regulan aquellas actividades si bien le indican al juez cómo ha de proceder, no le indican, en cambio, cómo ha de juzgar. Esto último constituye ya una nueva actividad de la cual se deriva otra clase de errores que son los llamados "in judicando".

Volviendo pues a nuestra Ley de Casación, decimos que ella comprende en su artículo 3º los errores "in judicando", con la denominación de "infracción de ley o de doctrina legal", desde el N° 1º que se refiere al caso o casos en que el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de leyes o de doctrinas legales aplicables al caso, hasta el N° 7º, cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas. Estos dos tipos de errores enunciados son los que, con propiedad, pueden clasificarse como vicios "in judicando", por cuanto siguiendo la tesis del silogismo, aplicada a la sentencia, en que la premisa mayor la constituye la norma jurídica, la premisa menor la subsunción de los hechos en aquélla y la conclusión el fallo, resulta entonces que la violación e interpretación errónea de la ley son vicios que afectan a la premisa mayor porque la primera atañe a la validez, existencia y vigencia de la ley y la segunda a su significado. Se veía en el primer caso cuando no se aplica la ley, no obstante su vigencia o cuando, sin interpretarla estrictu sensu, se dispone lo contrario de lo que dispone su texto expreso. Se veía en el segundo caso cuando sin negar la existencia y vigencia de la ley, se incurre en equivocación respecto a su contenido, a su virtualidad de regular una determinada situación de hecho.

La aplicación indebida de la ley es vicio que afecta a la premisa menor del silogismo jurídico o sea la subsunción de los hechos en la norma legal. Se veía en este caso cuando entre los hechos concretos que particularmente se plantean al juzgador y los hechos que

hipotéticamente prevee la norma jurídica no hay identidad y no obstante se aplica la norma al caso particular sometido a decisión.

En cuanto a los errores cometidos en la conclusión del silogismo, la doctrina no los reputa como errores de derecho ni de hecho, sino más bien como vicios de lógica o de razonamiento que se patentizan en el fallo, cuando el juzgador después de establecer correctamente sus premisas deduce de ellas una conclusión que ni natural ni lógicamente se deriva de aquéllas.

Dije antes que los errores contemplados en el N° 7° del Art. 3° de la Ley eran, junto con los comprendidos en el N° 1°, los errores "in judicando" que propiamente pueden calificarse como tales. Estos por las razones que acabo de explicar y aquéllos porque, en esencia no difieren de los últimos. En el error en la apreciación de las pruebas ya sea de hecho o de derecho lo que ocurre es que el juzgador, en el primer caso, hace abstracción en el juicio lógico-jurídico de la sentencia, de hechos acreditados plenamente por instrumento o por confesión y en el segundo prescinde de una norma jurídica de valoración y por ende la infringe.

He insinuado asimismo más arriba apoyado en la doctrina importante, que los errores "in judicando" o los que, con la denominación de "infracción de ley o de doctrina legal" enumera específicamente nuestra Ley bajo los Nos. 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 3° no son propiamente errores jurídicos sino, más bien, errores procesales a excepción del comprendido en el N° 2 cuando en la sentencia se haya aplicado una ley inconstitucional por cuanto el vicio, en este caso, tiene relación directa con la validez de la norma en el momento de la decisión. Respecto a los errores comprendidos en los Nos. 3, 4, 5 y 6 ya citados que se refieren, por su orden, a los casos de incongruencia del fallo con las pretensiones deducidas por los litigantes; los de ultra-petición y extra petición; los de pronunciamientos contradictorios; los de oposición del fallo con la cosa juzgada o aquéllos en que el fallo resuelve sobre asuntos ya fenecidos en Primera Instancia por deserción o desistimiento siempre que estas excepciones se hayan alegado; y finalmente, los de abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia, todos estos, vuelvo a repetir, son propios errores "in procedendo", cuyo origen y naturaleza veremos en seguida pero que, no obstante, nuestra Ley los agrupa entre los vicios "in judicando" o, empleando su terminología, entre los de infracción de ley o de doctrina legal con apego a la distinción básica entre errores de fondo y errores de forma, claro que, siguiendo este criterio, no podría negarse que nuestra Ley es congruente puesto que

los expresados motivos encierran realmente cuestiones de fondo. Alguien ha dicho precisamente a este respecto, que sería exorbitante considerar una cuestión de forma la incompetencia por razón de la materia la cual *inhibe totalmente* al órgano jurisdiccional para conocer en el asunto, motivo este contemplado en el N° 6 del artículo 3 de la Ley. Cosa semejante podría decirse del motivo que señala el N° 5 del mismo artículo, cuando el fallo es contrario a la cosa juzgada o resuelve sobre asuntos ya terminados en primera instancia por deserción o desistimiento, siempre que dichas excepciones se hubieren alegado.

Como los errores de fondo pueden referirse de acuerdo con el artículo 2 letra a) no sólo a infracciones de Ley sino también de doctrina legal, es preciso dedicar a ésta algún comentario aunque sea puramente teórico porque prácticamente creo que la doctrina legal entre nosotros aún no existe. Hasta la vigencia de la Ley de Casación, la esfera de control de los medios de impugnación de las decisiones judiciales establecidos en beneficio de los litigantes, se limitaba, en la cuestión de derecho, a la aplicación por parte del juzgador, de la Ley en vigencia y, llegado el caso, a la doctrina de los expositores del derecho y a las consideraciones de buen sentido y razón natural en que se hubiere fundado la sentencia. No tenían pues, cabida ni rango especial las que pudiéramos llamar normas jurisprudenciales a las que la ciencia jurídica ha venido reconociendo la importancia que merecen como fuentes del derecho. En cambio la Casación, en su función fiscalizadora de los órganos jurisdiccionales se avoca no sólo la custodia de Ley sino también la de la jurisprudencia a la que le ha dado denominación y rango propio. De conformidad con el inciso segundo del N° 1º del artículo 3º de la Ley se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los Tribunales de Casación, en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes. Esto no quiere decir, dicho sea de paso, que el Tribunal de Casación tenga el monopolio de la jurisprudencia, por el contrario, a la formación de ésta contribuye eficazmente la doctrina de los tribunales inferiores. Lo que sucede es que, siendo el Tribunal de Casación jerárquicamente la máxima autoridad, cuya potestad representa al mismo tiempo la mayor cohesión y unidad en la interpretación de la Ley, corresponde a él declarar en sus sentencias cuáles son los postulados jurídicos que la jurisprudencia ha de aceptar y cuáles los que debe rechazar; en punto a tan importante como difícil cuestión de si debe o no otorgarse valor normativo a la doctrina legal

traigo, como se dice, a capítulo, la opinión que sobre el tema ha expuesto el Dr. Leonilo Montalvo en su interesante publicación titulada "Dos palabras sobre la Ley de Casación". El Dr. Montalvo cree, apoyado en el principio de la separación de los Poderes del Estado, que al concederse valor normativo a la doctrina legal los órganos jurisdiccionales crean la Ley e invaden por lo tanto el campo propio del Poder Legislativo, violando así la Constitución Política; opina, asimismo, que al conceder la "Ley de Casación" al Tribunal la facultad de interpretar la Ley de un modo generalmente obligatorio se viola la Constitución.

La tesis planteada por el doctor Montalvo ha sido un tema de apasionante controversia entre juristas contemporáneos, especialmente en España por el choque de disposiciones del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil. Exponer pues, aquí, el pro y el contra de la cuestión tal como se ha ventilado en la doctrina rebasaría los límites de mi modesto trabajo, me limitaré, en consecuencia, a transcribir parte de la exposición de motivos de la Ley de Casación en relación con la doctrina legal cuyos conceptos son, en el fondo, los mismos que han servido de apoyo a las legislaciones que han adoptado el recurso por infracción de doctrina legal.

Dice así la exposición de motivos: "Mucho se ha debatido en los proyectos e informes que se han tenido a la vista sobre la conveniencia de aceptar como causa o fundamento del recurso, la aplicación de doctrinas legales aplicables al caso justiciable, sosteniendo algunos que aceptar la procedencia del recurso de casación por violación de la doctrina legal, implica una oposición al principio fundamental de nuestro Código Político, que establece que únicamente a la Asamblea Legislativa corresponde la interpretación auténtica de la ley, confundiendo así dos conceptos de naturaleza diferente: el primero connota el resultado de la función judicial al resolver de manera uniforme casos concretos semejantes sobre materias idénticas, cuando las leyes son oscuras y dan origen a interpretaciones varias o contradictorias, o cuando existen vacíos en la ley, y el juzgador tiene que pronunciar sentencia sin encontrar una norma expresa en que el caso pueda subsumirse, debiendo entonces acudir a los principios generales del derecho, a la costumbre o al espíritu que informa la legislación; el segundo, o sea la interpretación auténtica es función específica del legislador, explicando o aclarando el sentido de la ley. La doctrina legal establecida por los Tribunales de Casación al sentenciar, es de carácter estrictamente jurisdiccional, obliga a los jueces inferiores y puede ser modificada por los de Casación; la interpretación auténtica es el

resultado de la función legislativa. Ahora bien, en el caso de oposición entre la doctrina legal—obra del juzgador—y la interpretación auténtica—obra del legislador—prevalecerá ésta sobre aquélla, en razón de su mayor jerarquía. Al admitir la doctrina legal como fundamento del recurso de Casación no solamente se acepta la doctrina general al respecto como lo hacen todas las legislaciones que han regulado esta materia, sino que también se desarrolla el criterio del legislador constituyente de mil novecientos cincuenta, que al establecer el recurso como una atribución de la Corte Suprema de Justicia en el numeral primero del artículo 89 C. P., expresó su pensamiento en el sentido de que la casación “permitirá uniformar la jurisprudencia de los tribunales inferiores después de cierto número de sentencias uniformes de la Corte con la consiguiente seguridad de los derechos y litigios” según se expresa en la página 121 de los “Documentos Históricos de la Constitución Política Salvadoreña de mil novecientos cincuenta”, publicación de esta Honorable Asamblea Legislativa”. Hasta aquí la exposición de motivos.

Sería exagerado de mi parte pretender una posición original en este debate; opto pues, por la tesis del autor que ya he citado, don Manuel de la Plaza resumida en este párrafo: “no es pues aventurado sostener, sea cualquiera el valor de la teoría de separación de los poderes y sus sustitutivos, que, sin atentar contra ella, es posible otorgar valor normativo a la jurisprudencia, si se contiene en aquéllos límites derivados del principio de jerarquización de las normas, que no es lícito rebasar, sin atentar contra la supremacía de las que tienen rango mayor. “El Juez no dicta sus sentencias con la intención de legislar, sino que se contenta con resolver el problema social sometido a su decisión”. Pero en la medida que no contradiga la voluntad del legislador, difícilmente puede sostenerse que la norma establecida por la vía jurisprudencial, se opone a un estado de derecho, preexistente, superior y respetable, ni menos es lícito sostener que se arroga un poder de que carece o asume una función confiada a organismos del Estado, distintos esencialmente de los que, en nombre suyo ejercen jurisdicción”.

He hecho un bosquejo de los motivos “in judicando” que pueden ser denunciados en Casación, sin entrar en un minucioso análisis de cada uno de ellos pues esto nos llevaría fuera de los límites de una plática. De suerte que, deslindar en cada caso concreto el motivo específico en que ha de fundarse el recurso, aislándolo de cualquier otro con el cual pueda confundirse, es la tarea principal del recurrente para la eficacia del recurso.

Me referiré ahora a los errores "in procedendo" que la Ley los comprende en la frase: "quebrantamiento de algunas de las formas esenciales del juicio".

La primera consideración que sugiere este género de motivos es la de que, no obstante ser numerosísimos, sólo algunos llegan a la Casación; la letra b) del artículo 2º de la Ley dice: "quebrantamiento de *algunas* de las formas etc.", de tal manera que en su mayoría están fuera del ámbito de la Casación, tal limitación se explica tomando en cuenta que unos son por su naturaleza subsanables en las instancias y otros no influyen en la sentencia que es la que se combate por medio del recurso.

De acuerdo con la dogmática extranjera, esta clase de errores se agrupan siguiendo el criterio del momento en que se cometen y así se llegan a considerar tres grupos: a)—los que se refieren a la constitución de la relación procesal; b)—los que tienen relación con el desarrollo de la relación procesal, desde el momento en que ésta se constituye válidamente, hasta el momento de la decisión, y c)—los que se relacionan con esta última, llamada fase decisoria.

Aplicando este criterio a la enumeración taxativa que nuestra Ley hace de los errores "in procedendo" podemos señalar entre los que se refieren a la constitución de la relación procesal los comprendidos en los números 1º, 2º y 3º que por su orden contemplan los casos siguientes: por falta de emplazamiento para contestar la demanda o para comparecer en Segunda Instancia; por incompetencia de jurisdicción no prorrogada legalmente; y, por falta de personalidad en el litigante o en quien lo haya representado. Entre los que se refieren al desenvolvimiento de la relación procesal podemos señalar los comprendidos en los números 4º, 5º, 6º y 7º que respectivamente contemplan los casos que siguen: falta de recepción a pruebas en cualquiera de las instancias; denegación de pruebas legalmente admisibles y cuya falta ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó; falta de citación para alguna diligencia de prueba siempre que concurra la circunstancia del caso anterior; y, el de haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, ya sea de oficio o por virtud de un recurso de hecho.

Finalmente entre los que se refieren a la fase decisoria se hallan los comprendidos en los Nos. 8º y 9º que contemplan los casos en que hayan concurrido a dictar sentencia uno o más jueces, cuya recusación, fundada en causa legal e intentada en tiempo y forma, hubiese sido declarada con lugar o se hubiese denegado siendo procedente; y, en el caso en que la sentencia no esté autorizada en forma legal.

Se ve pues, con claridad que los del primer grupo, digamos, son los que se relacionan con los llamados "presupuestos procesales", sin los cuales la relación procesal no puede existir (falta de emplazamiento, falta de capacidad procesal, incompetencia). Los del segundo grupo son los que se cometen, por regla general, cuando se infringe una norma de procedimiento cuya inejecución lleve aparejada pena de nulidad cuando ésta no ha sido sanada, (falta de recepción a pruebas, denegación de pruebas, falta de citación para alguna diligencia de prueba). Y, los del tercer grupo se cometen cuando el organismo jurisdiccional no se halla integrado en la forma prevista por la Ley o cuando la sentencia como acto escrito no esté legítimamente autorizado.

Al hablar de los errores "in judicando" hice la observación de que, a la clasificación que de ellos hace nuestra Ley cabe hacer la misma crítica que los autores han hecho a la legislación española, en cuanto se incluyen entre los vicios "in judicando" algunos que son más bien, errores "in procedendo" como los que consisten en incongruencia del fallo con las pretensiones deducidas por los litigantes; que otorgue más de lo pedido o no haga declaración sobre algún extremo; que contenga disposiciones contradictorias; que sea contrario a la cosa juzgada o resuelva asuntos ya terminados en 1ª Instancia por deserción o desistimiento y, cuando hubiere abuso, exceso o defecto por razón de la materia. Todos estos errores pueden catalogarse entre los que se refieren a la fase decisoria del procedimiento y se originan en la infracción de una norma procesal que marca los límites dentro de los cuales el juzgador tiene poder para pronunciarse, de modo que, si excede esos límites su decisión puede ser atacada, ora porque ha habido exceso o defecto total de poder, por ejemplo: un fallo contra la cosa juzgada, o sobre asuntos ya fenecidos por deserción o desistimiento, o un fallo dictado con abuso, exceso o defecto de jurisdicción por razón de la materia; ora por exceso o defecto parcial de poder, ejemplos: fallo incongruente, ultra petición o extra petición u omisión de algún extremo y pronunciamientos contradictorios.

Nota distintiva del recurso por quebrantamiento de forma es la de que para admitirlo es indispensable que quién lo interponga haya reclamado la subsanación de la falta, haciendo uso oportunamente y en todos sus grados de los recursos establecidos por la Ley, salvo que el reclamo fuere imposible. Tal limitación impuesta por el artículo 7 de la Ley tiene varios motivos inspiradores: lograr que el recurso se interponga únicamente cuando es absolutamente necesario, ya porque los vicios de por sí subsanables hayan sido cubiertos por la tácita

conformidad del litigante o porque dada la entidad de los vicios éstos no afecten sustancialmente la decisión ni el derecho de defensa; satisfacer, por otra parte, el interés social de que las controversias no perduren y por último sancionar la negligencia o descuido e incluso la malicia de los litigantes. Exige además, la disposición comentada que la subsanación de la falta haya sido reclamada haciendo uso oportunamente y en todos sus grados de los recursos establecidos por la Ley, esa oportunidad y grado dependen de la naturaleza del vicio; hay remedios legales para corregir vicios de procedimiento que deben utilizarse como excepción, otros pueden utilizarse en el curso de la instancia y otros que han sido rechazados en primera instancia deben precisamente alegarse en segunda.

Finalmente los motivos por quebrantamiento de forma no suscitan en la práctica tanto en su planteamiento respecto del recurrente, como en su consideración respecto del tribunal mayores dificultades, gracias a que nuestro Código de Procedimientos Civiles contiene preceptos claros relativos a cada uno de los motivos enumerados antes, de suerte que su infracción resulta tanto más patente cuanto más clara es la norma.

MODO DE PROCEDER.

A continuación de las materias sobre las que he pasado someramente, nuestra Ley trata en capítulo aparte del Modo de Proceder. De los diez artículos de que se compone, ofrecen para nuestro tema, mayor interés los artículos 8, 9 y 10 porque en ellos se encierra el rigor formal que caracteriza el recurso y que a la vez patentiza su naturaleza de medio extraordinario de impugnación por la limitación de los medios de que puede valeirse lícitamente el recurrente para hacer uso de él y, porque ese rigor formal trasciende a la decisión de la fase preliminar en el desenvolvimiento del recurso o sea la admisión o rechazo del mismo; del cumplimiento de los requisitos formales depende la viabilidad del recurso.

El artículo 8 citado prescribe imperativamente que el recurso debe interponerse en el término fatal de cinco días contados desde el siguiente al de la notificación respectiva, ante el Tribunal que pronunció la sentencia de la cual se recurre, ésto último tiene dos excepciones de las que ya he hablado, la una referente a los recursos contra las sentencias dictadas por los Amigables Composedores y la otra relativa al recurso promovido por el Ministerio Público en interés de la Ley, este trato especial para estos tipos de recurso obedece a la

naturaleza peculiar de cada uno de ellos. El artículo 8º que comento habla de *un término fatal* y éste concepto de la fatalidad, en los pocos años de vida de la Casación entre nosotros, ha sido objeto de criterios dispares desde el más radical hasta el más tolerante siempre sin desnaturalizar el precepto. Desde luego el concepto no nació con la Casación, ya el recurso ordinario de apelación lo establece con más rigor aún, pues recalca la imposibilidad de prorrogar el término para interponerlo, por ningún motivo. El criterio en punto a la fatalidad se ha subordinado a lo que, sobre los términos legales, dispone la ley, siguiendo, a mi entender, el pensamiento de que no es buena doctrina la que se empeña en cerrar el paso a los recursos que demandan el respeto a la ley y la corrección de la injusticia.

El Art. 9º citado establece que, concluído el término legal no se admitirán alegaciones sobre nuevos motivos o distintas infracciones en que el recurso hubiera podido fundarse; y la sentencia recaerá sobre las infracciones o motivos alegados en tiempo y forma. Esta disposición pone de manifiesto por una parte, el ámbito en que se mueve el recurrente y por otra, el ámbito del poder decisorio del tribunal. Es frecuente en la práctica que el recurrente olvidando un precepto tan claro se presente ante el Tribunal de Casación ampliando su escrito de interposición con cuestiones enteramente nuevas, estos escritos ampliatorios son por lo común fragorosos en comparación con el primero, debido sin duda a que el término de cinco días no le fue suficiente para preparar debidamente el recurso. Acerca de esto mi estimado ex-compañero de Sala doctor Funes dijo no ha mucho con toda razón, en su interesante disertación sobre Casación en lo penal, que ese término le parecía corto y así es en verdad. Las legislaciones extranjeras señalan un *mínimum* de diez días para interponer el recurso.

La parte final del artículo señala como dije, los límites del poder decisorio del tribunal los cuales no le es lícito traspasar sin incurrir, ya lo he dicho antes, en una manifiesta incongruencia; esta limitación, dice don Manuel de la Plaza, “constituye una necesidad en el orden del proceso, porque sólo de ese modo puede lograrse que el recurso se enderece exclusivamente hacia su fin propio y no se altere la situación de igualdad en que, para lograr la certidumbre, se colocó a las partes en el curso de las instancias”.

El artículo 10 de la Ley dispone: que el recurso se interpondrá por escrito en que se exprese: el motivo en que se funde, el precepto que se considere infringido y el concepto en que lo haya sido. Y en su inciso segundo establece que el escrito será firmado por abogado y se acompañará de tantas copias en papel simple, como partes hayan

intervenido en el proceso más una. Esta disposición es, sin duda, la más importante en la fase preparatoria del recurso, su texto gramatical, breve y sencillo, no da una idea ni siquiera somera de la acuciosidad, precisión y claridad que son necesarias para llenar su contenido en forma tal que no falte ninguno de sus elementos, ni deje de haber entre ellos la debida armonía. La poca importancia que muchos litigantes conceden a este precepto o la ligereza con que lo cumplen, es la causa de los numerosos casos en que el recurso es objeto de rechazo por el Tribunal de Casación.

Dejando de lado la solemnidad de la escritura inherente podríamos decir a la trascendencia del recurso y a la dignidad del tribunal, comienza la Ley por exigir la expresión del motivo en que se funde el recurso, esto lleva al recurrente a la lectura detenida de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley para señalar la causa genérica y el motivo específico en que estime fundado su recurso y es en este momento donde comienza, con harta frecuencia, la oscuridad en la interposición de los recursos, si este por ejemplo se interpone por infracción de ley al amparo del N° 1° del artículo 3 el recurrente no debe olvidar que aquélla puede producirse por violación, interpretación errónea o aplicación indebida del precepto legal, que cada uno de estos conceptos tiene su propia significación y que sólo uno de ellos, en cada caso, y con respecto a determinado precepto puede precisar el recurso y nunca simultáneamente. Si se invoca el N° 3 del mismo artículo no se debe olvidar que la infracción puede producirse o por incongruencia del fallo con las pretensiones deducidas por las partes, o porque otorgue más de lo pedido o porque no haga declaración, sobre algún extremo, todos estos motivos englobados en un solo número son jurídicamente diferentes aunque conceptualmente aparezcan los dos últimos absorbidos por la idea de la congruencia, más aún, cuando se invoca específicamente la incongruencia del fallo con las pretensiones deducidas por los litigantes, lo cual se traduce en una inconformidad entre aquél y éstas, no significa una inconformidad aislada entre el fallo, ya con la demanda, ya con la contestación, ya con las circunstancias establecidas, porque entonces el motivo o no existe o podría degenerar en otro distinto, sino una más general inconformidad entre el fallo y las pretensiones de una y otra parte conforme han sido deducidas en el proceso. Finalmente, si el recurso se fundare en el N° 7° del mismo artículo debe tenerse presente que el error en la apreciación de las pruebas mediante el cual se produce la infracción puede ser de dos clases, el de derecho y el de hecho y que uno y otro tienen campos de efectividad diferentes, mientras el primero

afecta a toda la prueba en general siempre que se infrinja una norma de valoración, el segundo sólo afecta a determinada clase de prueba; por eso dice la Ley “si este resultare de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación a otras pruebas”.

Lo dicho respecto a los errores “in judicando” es igualmente aplicable a los errores “in procedendo”.

La segunda exigencia del artículo que comento es la de expresar el precepto infringido. Recordamos en este punto que uno de los fines de la Casación es, precisamente, la defensa del derecho objetivo, o en otros términos la defensa de la Ley. A la consecución de este fin contribuye el recurrente no con el laudable propósito de defender la Ley pero sí, con la mira egoísta de defender su propio interés el cual, frente al interés público, se halla en un plano de subordinación, de suerte que el interés privado puede ser protegido únicamente en los límites en que ha de serlo el interés público; cierto es, pues, que el recurrente, con su denuncia abre el paso a la Casación pero como el fin de ésta es, como dije, la defensa de la Ley, de allí nace si no estoy equivocado, la exigencia de que el recurrente exprese cuál es el precepto de cuya infracción deriva el daño causado a su propio interés.

Aunque la Ley dice únicamente que ha de expresarse el “precepto” infringido, debemos recordar que en ese vocablo se halla también comprendida la “doctrina legal” para el caso del N^o 1^o del artículo 3 de la Ley, y para cumplir debidamente en tal caso, con el requisito legal, habrá que indicar en qué consiste esa doctrina y cuáles son las sentencias que la contienen.

Dice finalmente el primer inciso del artículo 10 de la Ley, que el recurrente deberá expresar el concepto en que la norma legal haya sido infringida. Sobre este punto no considero necesario extenderme porque eso de la expresión del concepto de la infracción depende, en mayor o menor grado, de los variados criterios acerca del contenido y significado de una norma. El Dr. Bermúdez M. dice: “el concepto de una infracción se refiere al contenido, al fondo de la Ley a lo que en ella está dispuesto o preceptuado, al enlace de la norma jurídica con la cuestión planteada en el juicio y resuelta en la sentencia”.

Como requisitos formales que en último término señala el inciso 2^o del repetido artículo 10 de la Ley, figuran la firma de abogado en el escrito de interposición y la presentación de tantas copias en papel simple como partes hayan intervenido en el proceso más una.

Con la firma de abogado la Ley garantiza la seriedad del recurso, hasta el punto de condenar en costas al abogado firmante, cuando se declare no haber lugar a aquél. Por otra parte, se simplifica la fase preparatoria del recurso puesto que no es necesaria la representación con poder.

En cuanto a las copias del escrito de interposición huelga todo comentario ya que la mayoría de vosotros, como litigantes, conocéis las ventajas de tener a la mano el material para elaborar la contestación de una demanda.

Para concluir sobre la fase de interposición del recurso, diremos que las limitaciones y el rigor formal impuestos por los artículos 8, 9 y 10 de la Ley pertenecen, como dice De la Plaza a la esfera del Derecho necesario y hace de la Casación un recurso de Derecho estricto, frase ya consagrada en nuestro lenguaje forense.

PROCEDIMIENTO DE ADMISION

Los artículos 11 y 12 de la Ley prescriben, el primero: que concluido el término a que se refiere el artículo 8, el tribunal, con noticia de las partes remitirá dentro de tercero día, el escrito, copias y los autos *a donde corresponda*. El segundo artículo dice: recibidos el escrito, copias y autos, el tribunal oirá dentro de tercer día al Fiscal de la Corte y a la parte contraria por su orden, previa entrega que les hará la Secretaría de las copias respectivas. Con lo que contesten o no, resolverá sobre la admisibilidad del recurso dentro del término de tres días. Si los recurrentes fueren varios, dice el segundo inciso, *la audiencia expresada será común para todos ellos*.

El artículo 11 transcrito nos dice a las claras que el tribunal “a quo” fuera de esperar el vencimiento del término señalado en el artículo 8, no tiene otra misión que la de remitir el escrito, copia y autos a donde corresponda. La obligación del tribunal de esperar el transcurso del término está en relación con la prohibición establecida en el artículo 9 de admitir, concluido dicho término, alegaciones sobre nuevos motivos o distintas infracciones en que el recurso hubiera podido fundarse; a contrario sensu, mientras el término esté pendiente puede el recurrente invocar nuevos motivos y nuevas infracciones.

La frase final del artículo 11 que dice: “a donde corresponda”, refiriéndose a la remisión del escrito y demás, frase que podría aparecer equívoca, obedece a que no siempre es la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia la que conoce del recurso, sino que en

ocasiones conoce la Corte en pleno, en los casos contemplados en el inciso 2º del Artículo Preliminar de la Ley.

Del artículo 12 que comento solamente merece ligero examen el inciso segundo que dice: "si los recurrentes fueren varios, la audiencia expresada será común a todos ellos", a primera vista parece confuso el texto transcrito porque la audiencia que la Ley prescribe es para el Fiscal y la parte contraria al recurrente, pero, sucede que, en nuestro sistema, no es permitido adherirse al recurso de Casación como ocurre, inversamente, en el ordinario de apelación. En aquél, cuando la sentencia dictada en instancia perjudica a más de una de las partes y dos o más de ellas se proponen impugnarla, tendrán que presentar sendos recursos de Casación dentro del término legal de la preclusión. Y es entonces cuando tiene aplicación el inciso segundo del artículo 12, en el sentido de que siendo cada recurrente a la vez parte contraria respecto del otro el término de la audiencia es común para todos ellos, lo que equivale a decir que no hay, para cada recurrente, un término especial para discutir la admisibilidad del recurso.

DECRETO DE ADMISION

Nuestra Ley de Casación encomienda la admisión o rechazo del recurso al tribunal ad-quem, a diferencia de otras legislaciones, que confían ese pronunciamiento al tribunal a-quo, y en otras como la de España se divide la competencia entre el Tribunal de Instancia y el de Casación, correspondiendo a aquél en todo caso las facultades de admisión en el recurso de forma. Las que siguen el segundo sistema de confiar la admisión al tribunal a-quo se han visto precisadas, por la posibilidad de error del tribunal, a introducir, ora un incidente de apelación, ora de queja contra las decisiones que declaren inadmisibles el recurso, incidente del que conoce el Tribunal de Casación confirmando o revocando el pronunciamiento del tribunal inferior y avocándose el conocimiento del recurso. Ambos sistemas son defendibles. Sobre el nuestro tienen los otros, aun limitando las facultades de admisión del tribunal a-quo a los recursos de forma, la apreciable ventaja de la división del trabajo con beneficio para una pronta administración de Justicia. Sobre los extraños tiene nuestro sistema la ventaja de ser más expeditivo y menos dispendioso puesto que, si en la mayoría de los casos es el Tribunal de Casación el que decidirá en definitiva el conflicto sobre admisión, más vale que de una vez se le someta dicho conflicto.

En otro aspecto importante relativo a la admisión del recurso,

nuestra Ley no prescribe ni aun con carácter de generalidad y menos en forma asaz casuística los motivos de admisión o de rechazo del recurso, tal como ocurre en legislaciones extrañas en las que, cuando menos, se indica al tribunal, enumerándolos, los requisitos formales que ha de apreciar en el escrito de interposición del recurso para admitirlo o rechazarlo y las hay también que van más lejos todavía, indicando con expresión numérica motivos de inadmisión que en verdad sobrepasan el formalismo del recurso e invaden el campo de lo sustancial, por ejemplo: "cuando la Ley o doctrina citadas se refieran a cuestiones no debatidas en el pleito"; "cuando sea evidente que la Ley que se cita como infringida no disponga lo que se ha supuesto en el recurso" y otros por estilo. En cambio, nuestra Ley, a excepción del artículo 7º que expresamente requiere para la admisión del recurso por quebrantamiento de forma que se haya reclamado la subsanación de la falta, no le dice al tribunal qué requisitos ni qué motivos ha de tomar en consideración para admitir o rechazar el recurso; sin embargo, como el recurso se caracteriza, entre otros aspectos, por su rigor formal y la Ley es clara al enumerar los requisitos formales que el escrito de interposición debe llenar, es obvio que son tales requisitos los que el tribunal ha de tener en cuenta para admitir o rechazar el recurso, todo lo demás pertenece a la substancia o al fondo del mismo.

Si el recurso es rechazado la sentencia quedará firme y el Tribunal sentenciador expedirá la ejecutoria de Ley, esto dispone en esencia el artículo 13 y, los artículos 14 y 15 señalan el trámite que se sigue en caso de admisión del recurso hasta el momento en que el asunto queda para sentencia.

Los artículos 16 y 17 contienen disposiciones de algún interés. El primero establece la revocabilidad del decreto de admisión del recurso de oficio y en cualquier tiempo, antes de la sentencia naturalmente. Y el segundo se refiere al desistimiento del recurso el cual no necesita trámite alguno y se acepta con sólo la vista del escrito en que se manifieste.

DE LA SENTENCIA

Del capítulo de la sentencia sólo me ocuparé de los tres primeros artículos y del último porque de los restantes he hecho anteriormente algunas referencias. Pero antes, estimo conveniente recordar la acepción etimológica de los vocablos Casar y Casación. Esta breve referencia a la acepción etimológica del vocablo Casación con que designamos el recurso extraordinario de que se trata, ayuda a

comprender cuál fue su prístino sentido y cuál siguió siendo o se ha modificado a través del tiempo y de las nuevas ideas.

El Dr. Bermúdez M. en su estudio del Recurso de Casación en materia civil dice: "el sentido en que se usan las palabras casación (sustantivo) y casar (verbo) en castellano responde a la significación de las voces latinas "abrogatio" "onis", abrogación, casación, anulación, supresión; y "derogatio" "onis", derogación, abolición, anulación de la ley y de alguna de sus cláusulas y añade que Manesa y Navarro, comentarista de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, explica que del verbo latino "cassare", que significa quebrantar, anular, y figuradamente abrogar o derogar, se deriva el verbo castellano casar y el sustantivo casación.

Hecha la digresión que precede vuelvo al artículo 18 de la Ley cuyo texto es como sigue: "casada la sentencia recurrida se pronunciará la que fuere legal, siempre que el recurso se haya interpuesto por error de fondo; pues si la casación ha sido procedente por incompetencia en razón de la materia, solamente se declarará la nulidad.

La primera parte de la disposición citada contiene una nota distintiva y fundamental de los efectos de la Casación entre nosotros, calcada en el sistema español y que contrasta con el sistema originario de la Casación francesa. Consiste esa nota distintiva en que el Tribunal cuando el recurso se promueve por infracción de ley o de doctrina lega, no se limita a Casar la sentencia, esto es, a anularla sino que se avoca el conocimiento del recurso en el fondo y pronuncia él mismo una nueva sentencia. En el sistema francés llamado de reenvío, el Tribunal de Casación se limita, evidenciado el motivo de impugnación, a anular la sentencia y devuelve los autos al Tribunal de Segunda Instancia competente para que falle de nuevo de acuerdo, desde luego, con los postulados que contenga la sentencia del tribunal superior. La competencia de la Corte de Casación francesa, es pues, negativa y es esto lo que la caracteriza. La modificación introducida en el derecho español a la concepción originaria de la casación ha sido motivo para que se le impute el haberla desnaturalizado convirtiéndola en una tercera instancia. Pero, aparte de las profundas diferencias que existen entre el recurso extraordinario de Casación y el ordinario de súplica suprimido al establecerse aquél, diferencias que hacen imposible confundir una cosa con otra, se argumenta en defensa del sistema español y por ende del nuestro que, si el Tribunal que pronunció la sentencia declarada nula es el mismo que ha de dictar la nueva sentencia, podría ocurrir que, no obstante el criterio en contrario del Tribunal de Casación, aquél mantuviera en contumacia su propio criterio. Para obviar esta contingencia, legislaciones europeas confían

el segundo fallo a un tribunal distinto, aunque de igual jerarquía, del que pronunció la primera sentencia pero, contra esto también se arguye, que tiene el inconveniente de que el tribunal designado en sustitución del primero se halla en un total desconocimiento del asunto capaz de originar nuevos errores.

Volviendo a la disposición que comentaba—artículo 18 de la Ley—ésta establece, en su segunda parte, una excepción al pronunciamiento de una nueva sentencia, y es cuando la casación ha sido procedente por incompetencia en razón de la materia, en este caso sólo se declarará la nulidad. La excepción era necesaria porque no se trata de competencia entre jueces o tribunales sino de falta absoluta de jurisdicción que abarca incluso al propio Tribunal de Casación.

A continuación el artículo 19 prescribe que si la sentencia se casare por quebrantamiento de forma, se mandará reponer el proceso desde el primer acto válido, a costa del funcionario culpable, devolviéndose a tal efecto los autos con certificación de la sentencia. En esto la Casación sigue la orientación general de la nulidad en el derecho procesal civil.

El artículo 20 contempla el caso en que el recurso se interponga por quebrantamiento de forma y de fondo a la vez, el tribunal en tal caso se pronunciaría primero sobre el quebrantamiento de forma y si la sentencia no fuese anulada por este motivo, conocerá sobre el recurso de fondo. En la práctica son harto frecuentes los casos en que un mismo recurrente invoque los dos motivos a la vez y se dan también los casos en que, siendo dos o más los recurrentes, uno impugna el fallo por vicios de forma y otro por vicios de fondo. Sobre este particular quiero recordar lo que antes dije acerca del proceso en general, el cual culmina con la sentencia que constituye el acto propiamente jurisdiccional. Ahora bien, para que este acto jurisdiccional sea válido es preciso que se sustente en una relación procesal que también se haya desarrollado válidamente, es decir, en forma regular y no irregular, de esto se deduce lógicamente que en el supuesto de una relación procesal irregular no puede hablarse de un pronunciamiento válido.

Ello explica por qué, si una sentencia se combate por vicios de forma y de fondo a la vez, el tribunal ha de pronunciarse antes sobre los primeros ya que, la existencia de éstos vuelve innecesario el examen de los otros.

Llego, señores, finalmente al artículo 23 de la Ley, el cual establece las sanciones tanto para el recurrente como para el abogado que suscribe el escrito de interposición del recurso, en los casos en que éste se declare inadmisibles o se declare no haber lugar a él, el primero

o sea el recurrente es condenado en los daños y perjuicios a que hubiere lugar y el segundo en las costas procesales. Hasta el momento, esta disposición, en lo que se refiere a las costas procesales es puramente teórica, en la Sala de lo Civil de la Corte Suprema hay varias planillas de costas que no se pueden tramitar por falta de una ley que las regule. Este mismo artículo 23 de que hablo tiene un inciso final que despierta la atención, dice así: "si la sentencia modifica la doctrina legal, no habrá especial condenación en costas, daños ni perjuicios". Del texto de este inciso se deduce que la sentencia de Casación no desconoce la existencia de la doctrina legal que se invoca pero, la considera equivocada y por esa razón la modifica, cosa que no le está prohibida al tribunal, para éste, pues, en ese caso, la infracción de una doctrina legal equivocada no tiene ni teórica ni prácticamente ninguna trascendencia jurídica pero, sí la tiene para el recurrente que ha invocado una doctrina legal que goza del respaldo moral de cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por ninguna en contrario, a la cual se opone una sola sentencia. En una situación tan ventajosa podría decirse, aunque parezca paradójico, que el victorioso es el recurrente y es por ese motivo que la Ley, no obstante haber fracasado, exime de costas, daños y perjuicios.

He arribado, estimados señores, al final de esta plática, en la que he expuesto a grandes rasgos algunas consideraciones sobre el recurso de Casación en lo Civil, no hay en élla nada de original, he tratado tan sólo de consignar con muy poca fortuna seguramente, algo de lo que enseñan eminentes autores, especialmente sobre doctrina de la Casación, valga pues, en mi esfuerzo únicamente la buena voluntad.

La Casación seguirá, así lo espero, afirmándose en el campo jurídico nuestro y a medida que nos familiaricemos con élla iremos olvidando los viejos institutos que le cedieron el sitio y que aún se añoran. No soy quizá el único de este parecer, complace leer en la interesante tesis doctoral del estimado colega Dr. René Padilla y Velasco, refiriéndose al instituto de la Casación creado por la Constitución del 83 y suprimido menos de tres años después, estos conceptos: "sin embargo, las buenas reformas (se refiere a la introducción de la Casación), no duran mucho y todo el mundo espera que inmediatamente después de puestas en vigor, comiencen a dar los magníficos resultados tan ansiados. Para que una institución de estas prospere se necesita darle suficiente tiempo para que primero se afiance y en seguida se obtengan sus buenos frutos". Y como nos dijo no ha mucho mi apreciable compañero el Dr. Funes, el éxito de la institución dependerá de una estrecha colaboración entre los abogados y el Tribunal de Casación.